



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

**TUTELA: 2023-00331**  
**ACCIONANTE: ROGELIO AGUILAR MUÑOZ**  
**ACCIONADOS: FAMISANAR EPS**  
**Acción de Tutela.**

## I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **ROGELIO AGUILAR MUÑOZ** quien actúa en nombre propio contra **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo que, cuenta con 60 años de edad, afiliado al régimen subsidiado en salud por ser beneficiario del SISBEN de Mosquera.

Sostiene que, desde hace aproximadamente dos años ha venido padeciendo problemas de salud dental, *“que inicialmente fueron valorados y tratados por la EPS CONVIDA a la cual estaba afiliado anteriormente, pero en vista a que la misma fue liquidada, se me traslado a FAMISANAR, donde el proceso de atención tuvo que iniciarse nuevamente.”*

Asegura que, para la atención fue remitido al HOSPITAL MEISEN, donde se inició el tratamiento, sin que se diera continuidad al mismo.

Informa que, posteriormente obtuvo cita para continuar el tratamiento, siendo remitido al Hospital San Rafael de Facatativá, *“donde no me asignaron la cita, y me dijeron que debía iniciar nuevamente todo el procedimiento, es decir, que iniciara pidiendo la cita con medicina general para que el médico me remitiera odontología, y que luego de la valoración se tomaba la decisión correspondiente por el profesional de odontología.”*

Concluye que, han transcurrido más de dos años sin que se realice el tratamiento para la salud dental que requiere.

### 2. Pretensiones.

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales a la salud y la vida, y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS**, *“efectúe los trámites administrativos tendientes a garantizar y realizar efectivamente el procedimiento o tratamiento de salud dental que requiere”*

### 3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **FAMISANAR EPS**, para que ejerciera su derecho de defensa.

En igual dirección, se vinculó al **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA** y a la **SUR RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que informaran sobre los hechos expuestos por el accionante en la solicitud (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991)

**FAMISANAR EPS** respecto a los hechos de la tutela indicó que, ha prestado la totalidad de servicios médicos requeridos con respecto a la patología del paciente y se encuentra autorizados procedimientos orales para ser llevados a cabo en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, por lo cual procedió a solicitar a dicha IPS la programación de los mismos, *“teniendo en cuenta que existe contrato vigente y que en virtud de las normas que regulan el SGSSS las IPS gozan de autonomía administrativa y financiera.”*

Agrega que, no se vislumbra vulneración de los derechos proclamados en favor del accionante, en el entendido que su actuar se enmarca en los lineamientos que regulan el SGSSS, por lo cual, no ha vulnerado derechos del afiliado.

Solicita que, se deniegue la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por la EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida, dentro de las obligaciones legales de la misma, *“se han autorizado y prestado los servicios en salud requeridos; en cuanto los servicios solicitados se encuentran debidamente autorizados y se solicitó internamente la programación HOSPITAL SAN RAFAEL.”*

La **SUR RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** contestó que, *“se realizó revisión en el Sistema de Información -Dinámica Gerencial Hospitalario- evidenciando que el señor Rogelio Aguilar Muñoz identificado con documento N° 79257844 ha recibido una única atención en la Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. el día 26 de enero de 2023 por la especialidad de cirugía maxilofacial. Se revisa el módulo de citas en espera (el cual se utiliza en los casos que el paciente solicita y no hay disponibilidad para asignar cita acorde al requerimiento del paciente), sin encontrar evidencia de solicitudes no satisfechas al señor Rogelio Aguilar Muñoz Sin embargo, atendiendo a solicitud se asigna cita para 13 de marzo de 2023 a las 13:00 horas con la profesional María Magdalena Martínez Sánchez en el Hospital Meissen.”*

Manifiesta que, es evidente de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, toda vez que, ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud.

Indica que, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en relación con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, por lo que solicita que, se le desvincule de la acción de tutela.

### III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en

determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente". (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

Según la Corte Constitucional *“El derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”* (T-737 de 2013)

Respecto a la Especial protección constitucional de los adultos mayores, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T 252 de 2017, indicando:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

(...)

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas **de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales a la salud y la vida, y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS**, “*efectúe los trámites administrativos tendientes a garantizar y realizar efectivamente el procedimiento o tratamiento de salud dental que requiere*”

Frente a las pretensiones de la tutela, obra en el plenario orden proferida el día 26 de enero de 2023 para el señor **ROGELIO AGUILAR MUÑOZ**, disponiendo, consulta por control o seguimiento por cirugía maxilofacial, procedimiento frente al que **FAMISANAR EPS** manifestó haber proferido las siguientes autorizaciones.

Identificación	79257844		
Nombre	AGUILAR MUÑOZ ROGELIO		
F.Autorización	07/02/2023 10:39:34	Número	222 96293519
Prestador		E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ	
Fecha Ingreso	07/02/2023 10:39:34	Días Estancia	
% Liquidado	100	% Pagado	100
Eximio Copago/C.M	NO	Porcentaje	
Diagnóstico	OTRAS ENFERMEDADES PERIODONTALES		
Procedimiento	6EXODONCIA QUIRURGICA UNIRRADICULAR SOD		
FOM 26ENE2023			

F.Autorización	07/02/2023 10:39:33	Número	222 96293518
Prestador		E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ	
Fecha Ingreso	07/02/2023 10:39:34	Días Estancia	
% Liquidado	100	% Pagado	100
Eximio Copago/C.M	NO	Porcentaje	
Diagnóstico	OTRAS ENFERMEDADES PERIODONTALES		
Procedimiento	4CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA MAXILOFACIAL		
FOM 26ENE2023			

Po su parte La **SUR RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** contestó que, “se realizó revisión en el Sistema de Información - Dinámica Gerencial Hospitalario- evidenciando que el señor Rogelio Aguilar Muñoz identificado con documento N° 79257844 ha recibido una única atención en la Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. el

día 26 de enero de 2023 por la especialidad de cirugía maxilofacial. Se revisa el módulo de citas en espera (el cual se utiliza en los casos que el paciente solicita y no hay disponibilidad para asignar cita acorde al requerimiento del paciente), sin encontrar evidencia de solicitudes no satisfechas al señor Rogelio Aguilar Muñoz, **Sin embargo, atendiendo a solicitud se asigna cita para 13 de marzo de 2023 a las 13:00 horas con la profesional María Magdalena Martínez Sánchez en el Hospital Meissen.**”

Tomando en cuenta las manifestaciones de la accionada y la vinculada, se estableció contacto con el señor **ROGELIO AGUILAR MUÑOZ**<sup>1</sup>, quien indicó que, en efecto, se había comunicado la programación de la cita para el 13 de marzo de 2023.

En este orden, al descender al caso en estudio, de las pruebas adosadas al expediente, se tiene que **FAMISANAR EPS** autorizó los procedimientos para atender la situación odontológica del señor **ROGELIO AGUILAR MUÑOZ**, por lo que se puede establecer, que la entidad accionada ha desplegado las acciones necesarias para atender la solicitud base de esta acción de tutela.

Por lo anterior, de entrada no se constituye en el plenario algún tipo de negación indiscriminada de procedimientos, pues como se ha determinado en el transcurso del presente trámite constitucional, **FAMISANAR EPS** autorizó el procedimiento requerido, en los términos dispuestos por el médico tratante del accionante.

No obstante lo expuesto, y aunque no se observa negación alguna a los servicios de salud que ha requerido el señor **ROGELIO AGUILAR MUÑOZ**, debe quedar claro, que no puede la accionada alejarse de los principios de oportunidad, eficiencia y continuidad, que rigen la prestación de servicios de salud, y si bien señala haber dispuesto la autorización del procedimiento, tampoco puede omitirse la necesidad de suplir todas las acciones para atender y tratar el padecimiento que padece el paciente.

Para el efecto, debe tener en cuenta **FAMISANAR EPS**, que la prestación del servicio de salud no solo consiste en la autorización del servicio, sino que también debe ser en “el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse”, y además “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir” (sentencia T 745 de 2013).

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la salud incluye la posibilidad de contar con un diagnóstico efectivo. Tal faceta implica (i) **la valoración oportuna sobre las dolencias que tenga el paciente, (ii) determinar la enfermedad que padece, para luego (iii) establecer el procedimiento médico específico que se deba seguir para lograr el restablecimiento de la salud de la persona.** (Sentencia T 132 de 2016).

---

<sup>1</sup> Comunicación de 7 de marzo de 2023 a las 12:30 am, dirigida al abonado telefónico 310 - 2081685, efectuada por el Sustanciador del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Miguel Alfredo Grandas Medina.

También, resulta necesario reseñar al ente convocado, vistas sus manifestaciones al momento de responder la tutela, que no sólo es responsabilidad de la EPS autorizar los servicios ordenados por el médico tratante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2009, “la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir”, es decir, no es dable para la EPS pretender agotar su responsabilidad frente a los servicios que requieren los pacientes con la simple autorización, cuando como asegurador le corresponde garantizar la prestación efectiva de los servicios ordenados, coordinándolo a través de una IPS adscrita a ella, para lo cual deberá disponer todos los mecanismos necesarios para su suministro.

Por lo anterior, resulta evidente que la responsabilidad de garantizar los servicios de salud que recae sobre **FAMISANAR EPS**, no se agota con la simple emisión de autorizaciones, sino que va más allá, esto es, la práctica y entrega efectiva de los servicios médicos e insumos ordenados al señor **ROGELIO AGUILAR MUÑOZ**.

Al margen de lo expuesto, siendo el objeto cardinal de esta tutela, obtener de la accionada, los trámites administrativos tendientes a garantizar y realizar efectivamente el procedimiento o tratamiento de salud dental que requiere el señor **ROGELIO AGUILAR MUÑOZ**, como efectivamente ya se hizo, se encuentra respetada la garantía constitucional deprecada a través de la presente acción, lo que conduce a negar el amparo, por carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la entidad convocada luego de interpuesta la tutela, satisfizo los pedimentos del gestor del amparo, no habiendo razón para emitir una orden al respecto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, sostuvo:

“Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Señalando posteriormente, en la misma providencia:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”*

**Finalmente, se advertirá al accionante que en caso de considera que **FAMISANAR EPS** se encuentra desatendiendo sus derechos como usuario afiliado al sistema de salud, cuenta con una acción jurisdiccional en contra de su E.P.S e I.P.S., por la negación de servicios, con la cual podrá lograr se impongan las sanciones**

**previstas en la legislación, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por el señor **ROGELIO AGUILAR MUÑOZ** quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: Desvincular de la presente acción la SUR RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado este fallo.

**Notifíquese y cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3ad677bd5e852ff78eff9dbcd975233c28d7e93b1be60a317ad242430473b0**

Documento generado en 07/03/2023 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>